

Reg. N° S.T. 2430/2017

///nos Aires, 27 de septiembre de 2017.

Y VISTOS:

Para resolver la presente causa n° CCC 14545/2017/TO1/CNC1, respecto del conflicto existente entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Y CONSIDERANDO:

I. El 18 de mayo de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 de esta ciudad, en integración unipersonal, resolvió declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 137/140, y en consecuencia, del auto de clausura de la etapa de instrucción de fs. 143, y remitió la presente causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Al resolver, el *a quo* sostuvo que “(...) en el hecho descrito en el acápite 3 se omitieron detallar ciertas circunstancias relativas al modo en que el suceso delictivo se habría cometido, lo que se desprende no sólo de la fundamentación de los hechos detallada en la misma pieza procesal (apartado 5), sino también a través de las constancias históricas de la causa”. Asimismo, expresó que advertía “(...) una contradicción entre el evento de autos y la calificación legal escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal en el título 4, toda vez que a pesar de que surge evidente el empleo de intimidación por parte del autor del hecho para apoderarse de los objetos personales de la víctima, al excluir esta circunstancia de la descripción fáctica se encuadró la conducta reprochada en el delito de hurto en grado de tentativa”.

Asimismo señaló, en referencia al requerimiento de elevación a juicio, que “(...) aún ciñéndose a la específica descripción fáctica efectuada, allí también se advierte el empleo de violencia (en este caso ‘para procurar la impunidad’, a raíz del forcejeo que se generó con los policías al momento de la aprehensión), lo cual no se condice, nuevamente, con la calificación legal escogida”.

II. Por su parte, con fecha 26 de junio de 2017, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 de esta ciudad, resolvió rechazar la nulidad dispuesta por el tribunal oral y mantuvo la validez del requerimiento de elevación a juicio y de lo actuado en

consecuencia, ordenando en virtud de ello, y devolvió el expediente al tribunal oral.

Sostuvo la juez de grado –en lo sustancial-, que “(...) *la decisión de anular el requerimiento de elevación a juicio, en cuanto modificó la calificación legal del suceso atribuido al encartado Morales no sólo afectaría el mandato constitucional que en su artículo 120 prevé la independencia del Ministerio Público Fiscal, sino que también se afectarían expresas garantías de igual jerarquía tales como la imparcialidad del juzgador, la independencia de poderes, el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 1, 18, 33 y 116 de la CN)*”.

Indicó además que “(...) *la nulidad de un acto procesal producido e etapas superadas es un acto de gravedad que solo debería ser considerada para remediar situaciones insusceptibles de aventar de otro modo y que en el particular se advierte que podrían haber sido evitadas en virtud de las atribuciones del fiscal de juicio a tiempo de alegar en los términos del art. 393 del ceremonial*”.

III. Devueltas las actuaciones, el Tribunal Oral decidió elevar la causa a conocimiento de esta Cámara, a fin de zanjar la cuestión planteada.

IV. Se advierte, que en la decisión adoptada a fs. 148 por la juez del tribunal oral, se volcaron apreciaciones respecto del modo de ejecución de los hechos y su significancia jurídico penal que comprometen palmariamente el principio de imparcialidad que debe guiar la actuación de los magistrados, lo que constituye un exceso de las facultades de verificación que prevé el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación

Sobre el particular, se observa que las expresiones de la juez actuante, en cuanto expresa que: “(...) **surge evidente el empleo de intimidación** por parte del autor del hecho para apoderarse de los objetos de la víctima (...)” y “(...) lo cierto es que aún ciñéndose a la específica descripción fáctica efectuada, **allí también se advierte el empleo de violencia** (en este caso, ‘para procurar la impunidad’, a raíz del forcejeo que se generó con los policías al momento de la aprehensión), **lo cual no se condice**, nuevamente, **con la calificación legal escogida**”, imponen en el caso como mejor solución, la declaración de nulidad del auto en cuestión y el apartamiento de la magistrada del tratamiento de autos, por cuanto las valoraciones que

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 14545/2017/TO1/CNC1

realizara sobre las circunstancias del hecho y su calificación legal, hacen presumir legítimamente su parcialidad frente al caso (conf. doctrina de imparcialidad objetiva, Fallos 328:1491).

Por las razones expuestas, corresponde anular el auto de fs. 148 en cuanto declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de fs. 137/140 y del auto de clausura de la etapa de instrucción de fs. 143, apartar del tratamiento de autos a la jueza María Cristina Bertola y, remitir el expediente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°16 de esta ciudad, para que continúe su trámite otro de los magistrados integrantes de ese cuerpo colegiado, conforme el sistema de compensación y adjudicación interna de esa sede (conf. art. 32, inc. 3° y art. 354, párrafo 2° y 3°, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, ley 27.307)

Por ello, oído el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 167/169) esta Sala de Turno.

RESUELVE:

I. DECLARAR la nulidad del auto de fs. 148, dictado con fecha 18 de mayo de 2017, mediante el que se declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de fs. 137/140 y del auto de clausura de la etapa de instrucción de fs. 143 y **APARTAR** a la jueza María Cristina Bertola, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad, del conocimiento de estas actuaciones (arts. 166 y cc. Código Procesal Penal de la Nación, art. 18 CN, art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-).

II. REMITIR al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°16 de esta ciudad, para que se continúe el trámite de la causa otro de los magistrados integrantes de ese cuerpo colegiado, conforme el sistema de compensación y adjudicación interna de esa sede (conf. art. 32, inc. 3° y art. 354, párrafo 2° y 3°, ambos Código Procesal Penal de la Nación, ley 27.307).

Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100), hágase saber lo decidido al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 de esta ciudad y remítase al tribunal competente, el que deberá practicar las notificaciones correspondientes, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

El juez Gustavo A. Bruzzone no participó del acuerdo en las presentes actuaciones, por encontrarse en uso de licencia.

PABLO JANTUS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DENISE SAPOZNIK
Prosecretaria de Cámara